



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-78/2021

ACTORA: ARIADNNA CRUZ ORTIZ

TERCERO INTERESADO:
RAYMUNDO CARMONA LAREDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a once de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ariadnna Cruz Ortiz, quien se ostenta como mujer indígena y militante del Partido de la Revolución Democrática¹ y exsecretaria del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Oaxaca.

La actora controvierte la resolución dictada por el Tribunal

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas como PRD.

Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente JDC/94/2020 de quince de enero de dos mil veintiuno, por el cual se declaró incompetente para conocer y resolver dicho juicio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Tercero interesado.	10
TERCERO. Causales de improcedencia.....	12
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	16
QUINTO. Método de estudio.....	17
SEXTO. Estudio del fondo de la litis.....	19
SÉPTIMO. Efectos.....	41
RESUELVE.....	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada toda vez que contrario a los sostenido por el Tribunal local, la

² En lo subsecuente se citará como Tribunal local o autoridad responsable.



controversia planteada está vinculada con el derecho de afiliación, situación que se encuentra inmersa en la materia electoral.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis mediante acuerdo del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, la actora fue electa como Secretaria de Finanzas.
2. **Remoción de la actora como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.** El quince de abril de dos mil dieciocho, la actora fue removida del cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca y, por acuerdo del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal, le fue asignada la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.
3. **Queja QP/OAX/03/2018.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Vigilancia y Ética del PRD resolvió la

queja QP/OAX/03/2018, presentada por la actora el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho contra el presidente y representante financiera del partido en dicha entidad, en la cual se impuso una amonestación pública por la presunta falsificación de documentos de la hoy actora; asimismo, se ordenó dar vista a la Comisión Jurisdiccional del PRD.

4. Falta de pago. A partir de la primera quincena de dos mil dieciocho, a decir de la actora, dejó de recibir el pago correspondiente por el desempeño de su encargo intrapartidista.

5. Conclusión del cargo. El veintidós de agosto de dos mil veinte, la actora concluyó su encargo de Secretaria de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.

6. Elección de nueva dirigencia estatal del PRD en Oaxaca. El veintitrés de agosto siguiente, fue electa la nueva dirigencia estatal del PRD en Oaxaca.

7. Elección de la nueva dirigencia Nacional del PRD. El veintinueve de agosto de dos mil veinte, mediante el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD se designó su nuevo presidente y Secretario General a nivel Nacional.

8. Primeros Juicios ciudadanos federales. El veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la actora impugnó la suspensión del pago de dietas por el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD



en Oaxaca, así como actos de obstrucción en el ejercicio del mismo dentro del mencionado Comité Ejecutivo Estatal y por la presunta comisión de violencia política en razón de género ejercida en su contra durante el periodo de ejercicio del cargo antes mencionado; medios de impugnación que quedaron registrados ante esta Sala Regional con las claves de expedientes **SX-JDC-303/2020**, **SX-JDC-308/2020** así como **SX-JDC-309/2020**.

9. **Acuerdo plenario federal.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional declaró **improcedentes** dichos juicios y determinó **reencauzar** los escritos de demanda y sus anexos al Tribunal local para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la resolución que en derecho correspondiera respecto de los planteamientos de la hoy actora.

10. **Recepción de los juicios en el Tribunal local.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibieron los juicios reencauzados en la Oficialía de Partes del Tribunal local, quedando registrados con el número de expediente **JDC/94/2020**.

11. **Segundo juicio ciudadano federal.** El doce de octubre, la actora promovió demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Regional en contra la dilación y omisión del Tribunal local de dictar el Acuerdo de radicación respecto de su medio de impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional en el juicio SX-JDC-303/2020 y acumulados, así como la omisión de darle vista de los informes rendidos por las autoridades

responsables.

12. Dicha demanda se radicó con el número de expediente **SX-JDC-334/2020**, resolviéndose el veintinueve de octubre siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se actualizó la inexistencia del acto reclamado, debido a que la presunta dilación y omisión planteadas por la actora dejaron de existir previo a la presentación de la demanda del medio de impugnación.

13. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre posterior se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.³

14. **Acuerdo de radicación del JDC/94/2020.** El nueve de octubre del dos mil veinte, el magistrado instructor del Tribunal local determinó radicar el citado juicio, tuvo por recibida diversa documentación y propuso al pleno su reencauzamiento respectivo.

15. **Acuerdo Plenario.** El mismo nueve de octubre, el Pleno

³ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



del Tribunal local determinó reencauzar la demanda de la justiciable al órgano de justicia intrapartidaria del PRD; así como reencauzar lo relativo a la violencia política contra la mujer en razón de género, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.⁴

16. Tercer juicio ciudadano federal. El veintidós de octubre siguiente, Ariadna Cruz Ortiz, quien se ostenta como mujer indígena, militante del PRD en Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo plenario referido en el párrafo anterior, dicho juicio se radicó con la clave **SX-JDC-351/2020**.

17. Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-351/2020. El seis de noviembre de dos mil veinte, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio mencionado, donde declaró fundados los agravios de la parte actora y, modificó el acuerdo impugnado para dejar sin efectos los rencauzamientos realizados al IEEPCO y al órgano de justicia intrapartidista del PRD, así, se ordenó que fuera el Tribunal local en plenitud de jurisdicción quien conozca de los planteamientos expuestos por la actora ante esa instancia.

18. Resolución impugnada. El quince de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer y resolver dicho asunto.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas IEEPCO.

II. Medio de impugnación federal

19. Demanda. El veinticinco de enero del año en curso, Ariadna Cruz Ortiz, quien se ostenta como mujer indígena y militante del PRD en Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

20. Recepción y turno. El cinco de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-78/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

21. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el cual se declaró incompetente para conocer de una controversia relacionada con pago de dietas como funcionaria de un órgano de dirección partidista y con actos y omisiones que estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; y b) por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b). Así como la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34 y 40, y la razón esencial de las jurisprudencias: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE**

AFILIACIÓN”⁵ y “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”.⁶

SEGUNDO. Tercero interesado.

24. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Raymundo Carmona Laredo.

25. Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

26. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

27. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diez horas con treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a la misma hora del veintinueve de

⁵ Jurisprudencia 36/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2002>

⁶ Jurisprudencia 24/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2002>.



enero siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las nueve horas con cuarenta y seis minutos; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

28. Legitimación e interés jurídico. El artículo 12, apartado 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

29. En el caso, el compareciente acude por sí mismo, y aduce que tiene un derecho incompatible con la actora, pues considera que fue correcta la determinación que asumió el Tribunal local.

30. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional se cumplen los requisitos bajo análisis, debido a que finalmente al compareciente es a quien se le atribuyeron diversas conductas que podrían constituir violencia política de género.

31. Por tanto, si en el caso está controvertida la determinación del Tribunal local, en la cual se declaró incompetente para analizar el juicio presentado por la actora, siendo que uno de los aspectos controvertidos justamente lo es la indebida declaratoria de incompetencia, de ahí que lo decidido en esta Instancia podría incidir en la esfera jurídica del compareciente.

32. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se reconozca el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia

33. El tercero interesado, en su escrito de comparecencia, hace valer las siguientes causales de improcedencia.

I. El juicio local es extemporáneo

II. Falta de legitimación de la actora en la instancia local

III. Falta de definitividad del juicio

34. El análisis de las dos primeras causales de improcedencia se hará en conjunto y posteriormente se analizará la tercera causal de improcedencia.

El juicio local es extemporáneo

35. El compareciente menciona que la actora no interpuso el medio de impugnación local en los plazos señalados por la ley: así, en su concepto, a partir de determinada modificación realizada a los estatutos del PRD, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veinte.

36. Menciona que, debido a esa reforma, dejó de ser obligatorio el pago de dietas a las y los integrantes de los órganos directivos del PRD; aunado a que la actora no se inconformó por dicha reforma.



37. Y que, aun cuando se le adeudara a la actora, su derecho para reclamarlo prescribió.

Falta de legitimación de la actora en la instancia local

38. Así, el compareciente aduce que, la actora no está afiliada al PRD, por tanto, carece de legitimación para demandar el pago de dietas.

39. En este sentido considera que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 10, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40. A juicio de esta Sala Regional, las causales de improcedencias son **infundadas**, como se explica a continuación.

41. Al respecto se debe destacar que el referido artículo de la Ley General adjetiva dispone que será improcedente el medio de impugnación cuando: no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley y que el promovente carezca de legitimación.

42. Ahora bien, es importante precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio al rubro indicado es, precisamente, la resolución emitida por el TEEO el quince de enero de dos mil veinte, mediante el cual se declaró incompetente para conocer la controversia planteada en el JDC/94/2020.

43. Así, en el caso, de las manifestaciones hechas por el compareciente, no se advierte que las mismas estén dirigidas a demostrar la improcedencia del juicio al rubro indicado, sino que las mismas son alegaciones que sostuvo el Tribunal local para declarar la improcedencia del juicio primigenio.

44. En efecto, en dicho fallo, el Tribunal local, entre otras cuestiones, argumentó que el juicio había sido presentado por la actora de manera extemporánea, pues en su concepto, tenía, hasta el veintisiete de agosto para promover la demanda.

45. Así, en la citada resolución, el Tribunal responsable argumentó que la actora no contaba con legitimación para impugnar al no mostrar ninguna probanza que acreditara que estaba afiliada al PRD.

46. En este sentido, es evidente que argumentos expuestos por el compareciente no están encaminadas a demostrar la improcedencia del presente juicio, en tanto, están encaminadas a fortalecer los argumentos vertidos por el Tribunal responsable.

47. En este sentido, si la base de su planteamiento se centra en demostrar que la actora no cuenta con legitimación, y que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ello debe dilucidarse en el fondo de la controversia, debido a que, como se mencionó, fueron estos dos de los planteamientos usados por el Tribunal responsable en el acto impugnado, y es justo lo que controvierte la actora en esta instancia.



48. Por lo anterior, estimar lo contrario, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, esencialmente por que se estaría prejuzgando sobre la materia de fondo a dilucidar.

Falta de definitividad

49. A juicio de esta Sala Regional, es **infundada** la causal de improcedencia, como se razona a continuación.

50. Tal y como se advierte del estudio anterior, el acto reclamado es la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el quince de enero del año en curso.

51. Así, se observa que el compareciente hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

52. En esencia, la porción normativa que el actor aduce como incumplida, es lo referente a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, para combatir actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o dejado sin efectos dichas determinaciones.

53. En este sentido, se advierte conforme al artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca las determinaciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

54. En virtud de lo anterior, se advierte que, en el caso, la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal local, por lo tanto, constituye un acto definitivo y no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

55. Así, a juicio de esta Sala Regional, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo tanto, se procede al estadio correspondiente.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

56. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

57. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

58. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que el acuerdo plenario impugnado se emitió el quince de enero y se notificó personalmente a la actora el diecinueve de enero siguiente. De ahí que, el plazo para impugnarlo transcurrió del miércoles veinte al lunes veinticinco de enero, descontando del cómputo los días veintitrés y veinticuatro de enero al tratarse de sábado y domingo respectivamente, pues esos días son inhábiles para el presente asunto al no estar relacionado con un proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de enero, siendo este el último día dentro del plazo, resulta evidente su presentación oportuna.

59. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues la actora promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadana indígena y militante del PRD; además, porque tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la resolución por el cual se declaró incompetente para conocer el asunto que promovió.

60. Definitividad. Tal y como se señaló en el considerando TERCERO, en lo referente al análisis de la causal de improcedencia consistente en la definitividad del medio de impugnación, el presente juicio es definitivo y por tanto cumple con este requisito procesal.

QUINTO. Método de estudio

61. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados por temas y de forma diversa

a lo planteado en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

62. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

63. Así, de la lectura integral del ocurso de demanda presentado, se constata que hace valer diversos conceptos de agravio, los cuales se pueden agrupar en los temas fundamentales siguientes:

I. Indebida determinación de incompetencia.

II. Indebida determinación relacionada a la falta de legitimación.

III. Indebida determinación de que el plazo para impugnar era de cuatro días.

IV. Omisión de analizar los argumentos relacionados con la constitución de violencia política en razón de género.

64. Ahora bien, por razón de método, se analizarán en primer lugar los agravios relacionados con la indebida determinación de

⁷ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



incompetencia, posteriormente lo relacionado si en el caso se actualizaban las demás causales de improcedencia que adujo el Tribunal local y, en su caso, si fue conforme a Derecho o no lo relacionado a la violencia política en razón de género.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

65. Conforme a lo precisado en el considerando que precede, se realiza el estudio respectivo.

I. Indebida determinación de incompetencia

a. Planteamiento

66. La actora aduce que fue indebida la determinación del Tribunal local en determinar que carecía de competencia, porque es evidente la transgresión a sus derechos político-electorales de acceso a un cargo directivo y desde luego de recibir las remuneraciones que le corresponden.

67. Así, considera que el derecho de afiliación implica todas las vertientes relacionadas con los derechos, posibilidades y modalidades de actuación de la militancia partidista, de ahí que considere que se surte la competencia del Tribunal local.

68. Desde su perspectiva, al versar parte de la controversia con el pago de remuneraciones por el desempeño del cargo partidista de dirección estatal al que llegó derivado de la voluntad de la propia militancia partidista, se está ante una vertiente de desempeño de un cargo de dirección partidista, por la vinculación

del derecho de afiliación en su modalidad de desempeñar un cargo partidista, con la pretensión de recibir la remuneración correspondiente.

69. Así, considera que el juicio ciudadano es el medio de impugnación a través del cual se solicita la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.

70. Por tanto, los derechos político electorales incluyen la libre e individual afiliación a los partidos políticos y la protección incluye los derechos fundamentales estrechamente vinculados con el derecho de afiliación, como lo es su organización interna, cuando está vinculada al derecho de la militancia de participar en la selección de dirigentes, cuya participación pasiva (a ser votados en los procesos de selección de dirigentes) incluyen el debido desempeño del cargo partidista, en donde se abarca el recibir una remuneración económica.

71. Asimismo, señala que no es aplicable el precedente que cita el Tribunal local, es decir, el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, por lo que no es aplicable la analogía que realizó el Tribunal local, pues en esos casos fueron servidores públicos electos para cargo; siendo que en el caso no fue integrante de un Ayuntamiento, por lo que las temáticas son distintas.

72. Derivado de lo anterior, considera que al declararse incompetente impidió que estudiara los demás agravios, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

que minimizó los argumentos relacionados con la violencia política en razón de género que adujo.

b. Decisión

73. A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los conceptos de agravio.

74. Toda vez que en el caso se adujo la falta de pago de dietas del cargo partidista que ejerció la actora, por lo que tal circunstancia está íntimamente vinculada con el derecho de afiliación y, por ende, está inmerso en la materia electoral.

75. En este sentido, se considera que los precedentes que señaló el Tribunal local no son aplicables al caso, pues en ellos se analizó si concluido el cargo por el cual una persona fue electa para ejercer un cargo de elección popular es posible que se reclamen las dietas adeudadas en la materia electoral, lo cual está íntimamente relacionado con el derecho de ser votado.

76. No obstante, como se señaló, en el caso bajo análisis se está en presencia un derecho que deriva del derecho de afiliación y no del derecho de ser votado, de ahí que en cada caso la naturaleza del derecho es distinta, por lo que no era procedente aplicar por analogía el criterio expuesto en los precedentes señalados por el Tribunal local.

c. Justificación

c1. Derecho de afiliación

77. El derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la Constitución federal.

78. En sentido se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

79. Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

80. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de



pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

81. Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

82. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de **afiliación** se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral⁸.

c.2 Tutela del derecho de afiliación

83. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales **que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**⁹.

84. Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, se prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

85. Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

86. En este sentido el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en

⁹ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre** e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

87. En este sentido, es claro que en dicha entidad federativa se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

c.3. Derecho a la remuneración en caso de servidores públicos que concluyeron su cargo. (SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017)

88. En los citados precedentes, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a partir de una nueva reflexión consideró que las controversias vinculadas con la probable **violación al derecho de los servidores públicos**, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como **ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.**

89. Así consideró que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del

conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, **cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.**

90. Lo anterior porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, **lo cual no es materia electoral**, porque **la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.**

91. Por esta razón, la Sala Superior consideró que ya no están en oportunidad temporal de **sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo**, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

92. Así, concluyó que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

93. No obstante, consideró que distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución **vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**.

94. De lo anterior, podemos advertir que el estudio realizado por la Sala Superior tuvo como base el **derecho de ser votado** pues de este derecho fundamental deriva la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, del cual se encuentra recibir la remuneración atinente.

c4. Caso concreto

95. Sobre el tema bajo análisis, el Tribunal local consideró que la omisión o negativa de pago de remuneraciones a militantes que ostentan cargos partidistas puede considerarse como una vulneración al derecho de afiliación, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que resultaron electas o designados.

96. No obstante, señaló que es incompetente para resolver la controversia planteada por la enjuiciante conforme a la aplicación

análoga del criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-115/2017 y acumulados, y SUP-REC-135/2017.

97. En dichas sentencias, razonó que la Sala Superior del TEPJF resolvió que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como en los casos donde los promoventes ya no tienen el carácter de servidores públicos de elección popular por haber concluido su encargo.

98. Así, refiere que, en este tipo de controversias, relacionadas con las remuneraciones, no es materia electoral, pues la falta de pago no está relacionada con el impedimento de los enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo, dado que el periodo para el que fueron electos concluyó, por tanto, ya no están en oportunidad temporal de sufrir alguna afectación a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

99. Así, el Tribunal local razonó que, para que un servidor público esté en aptitud de reclamar una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, por falta de pago de sus remuneraciones, este debe encontrarse en el pleno ejercicio del cargo de mérito, pues solo de esa manera se actualiza la competencia para los órganos jurisdiccionales electorales.



100. De esta manera, el Tribunal local indicó que, para que el militante de un partido político que ostentaba un cargo partidista esté en aptitud de reclamar la vulneración a un derecho político de afiliación, relacionado con la negativa o falta de pago, debe encontrarse en pleno ejercicio del cargo partidista que se trate.

101. En este contexto, el Tribunal local concluyó que, al haber concluido el periodo para el que fue electa la promovente como integrante del órgano de dirección estatal del PRD en Oaxaca, la falta u omisión del pago en de sus remuneraciones ya no está relacionada con el impedimento de desempeñar el cargo para el cual fue electa.

102. De esa manera, señaló que si la actora terminó su encargo en el Comité Directivo Estatal del partido mencionado el veintidós de agosto de dos mil veinte, y presentó su demanda primigenia el catorce de septiembre siguiente, menciona como indubitable que ya no se encontraba en la oportunidad temporal de sufrir una vulneración a su derecho de afiliación en la vertiente de desempeño del cargo por falta de pago de las remuneraciones.

103. Ahora bien, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional **son fundados** los conceptos de agravio, debido a que el Tribunal local aplicó de manera análoga un criterio sustentado por la Sala Superior que no es aplicable al caso bajo análisis.

104. En el particular, se debe precisar que parte de la controversia versa sobre el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista de dirección estatal.

105. Es decir, la ahora actora reclamó ante el Tribunal local, distintas conductas que imputó a la Presidencia y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa, así como la Presidencia, la Secretaría General, la Representación Financiera y la Secretaría de Finanzas, todas del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político en Oaxaca; así como la Dirección Nacional Ejecutiva del mismo partido político, por la suspensión del pago de dietas por el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, así como actos de obstrucción en el ejercicio del mismo dentro del mencionado Comité Ejecutivo Estatal y por la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género ejercida en su contra.

106. En este contexto, el citado derecho a recibir las prestaciones o dietas inherentes al cargo que ostentó, **se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio del derecho de afiliación**, pues el mismo derivó de la posibilidad como militante de poder ejercer el cargo al interior del partido.

107. Tal circunstancia es de suma importancia, pues la dieta tiene su sustento en el derecho de afiliación de la ahora actora.

108. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional el hecho de que la actora haya dejado de ocupar el cargo dentro de la



estructura partidista de ningún modo extingue el derecho de afiliación del cual se originó, ni mucho menos lo da por concluido.

109. Así, la sola conclusión del cargo partidista por sí misma no excluye que los actos controvertidos en la instancia primigenia escapen del ámbito de la materia electoral, pues se insiste, el derecho de afiliación queda subsistente.

110. Ahora bien, el precedente con el cual se basó el Tribunal local para concluir que no era competente, a juicio de esta Sala Regional no es aplicable al caso bajo análisis.

111. En efecto, en primer lugar, en los citados precedentes los sujetos que impugnaron la omisión del pago de sus dietas ostentaban un cargo de elección popular, una vez concluido el periodo por el cual fueron electos, siendo que en el caso la actora ostentó un cargo de dirección dentro de la estructura partidista del PRD.

112. Además, se considera que en los precedentes quedó claro que el derecho a recibir la remuneración forma parte del derecho político electoral de ser votado, en tanto que en el caso el derecho a la dieta surge a partir del derecho de afiliación.

113. Bajo esta perspectiva, el derecho tutelado en los precedentes (derecho de ser votado) se extingue con la conclusión del cargo, pues una vez que se cumplió el plazo por el cual fue electo, de manera automática el ciudadano que fue

electo pierde el carácter de servidor público y, por tanto, ya no existe una afectación al derecho de ser votado que ejercía.

114. En cambio, en el caso bajo análisis, el hecho de que la ciudadana haya concluido el cargo partidista no agota el derecho de afiliación del cual surge, pues el hecho de que haya concluido el cargo, no provoca que deje de pertenecer al partido político.

115. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los precedentes no son aplicables al caso bajo análisis, de ahí que haya sido indebido que el Tribunal local haya aplicado por analogía el aludido criterio, pues como se ha señalado, los derechos que fundaron cada una de las dietas tienen una naturaleza distinta.

116. Finalmente, se debe de precisar que, en el caso, la actora fungió como Secretaria de Finanzas y, posteriormente, Secretaria de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.

117. Por lo anterior, es que, como se ha mencionado, esta Sala Regional considera que la litis guarda relación con el derecho de afiliación.

118. No pasa inadvertido lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que las controversias surgidas entre los trabajadores de un partido político y el propio instituto político, en el que se soliciten diversas prestaciones



derivadas de una relación laboral, son competencia de las respectivas Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje¹⁰.

119. No obstante, en el caso, el citado criterio no es aplicable, debido a que como se ha señalado, la actora del juicio al rubro indicado formó parte de un órgano de dirección del instituto político derivado del ejercicio de su derecho de afiliación y al haber obtenido el voto de la militancia para ocupar el cargo y no a partir de una relación laboral que hubiere suscrito con los representantes del propio partido.

120. Sobre la relación laboral es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el elemento fundamental de la naturaleza laboral **es la subordinación**, donde el patrón ejerce un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio¹¹, de ahí la importancia de identificar la existencia de dicho elemento para determinar la existencia de una relación laboral.

121. Sin embargo, en el caso, es evidente que no se da el aludido supuesto, debido a que como se ha señalado la ahora

¹⁰ Tal como lo sostuvo, entre otras, en los juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-64/2016 y SUP-JLI-32/2018

¹¹ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Quinta Parte, Pag. 85.

actora integró un órgano de dirección del partido político derivado del ejercicio de su derecho de afiliación¹².

122. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la controversia que planteó la ahora actora ante el Tribunal local sí se encuentra dentro de la materia electoral, por ende, fue indebido que el Tribunal local haya determinado su incompetencia, de ahí lo **fundado** de los conceptos de agravio.

II. Indebida determinación relacionada a la falta de legitimación.

a. Planteamiento

123. La actora señala que fue indebido e inexacto que el Tribunal local señale que carece de legitimación ya que no se encuentra afiliada al PRD.

124. Lo anterior debido a que todas las personas que ocuparon un cargo intrapartidista obligadamente deben ser afiliados, tal como lo dispone el artículo 15 del Estatuto del citado partido.

125. Por tanto, considera que al haber ocupado un cargo al interior del partido necesariamente debe estar afiliada.

¹² Tales razonamientos son acordes a lo sustentado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-351/2020.



126. A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los conceptos de agravio.

127. Respecto a esta temática el Tribunal local consideró que la actora no tenía legitimación para impugnar.

128. Así, señaló que la ley de medios local prevé que un ciudadano o ciudadana estará legitimado para promover un medio de impugnación, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos, entre ellos, el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

129. Por tanto, señaló que la promovente no probó estar afiliada al PRD, aunado a que las autoridades responsables en la instancia local, argumentan que la actora no está afiliada a dicho partido, además de que al contestar la vista otorgada mediante proveído siete de diciembre de dos mil veinte, no ofreció probanza alguna con la cual acreditara tener legitimación.

130. Precisado lo anterior, se debe tener presente que la legitimación se determina en función de los sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, investidos de legitimación en la causa para intervenir por derecho propio a juicio ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de parte demandada o responsable, con independencia de que deban comparecer a juicio por sí mismos o que puedan hacerlo por conducto de sus representantes. Las dos situaciones permiten hablar de legitimación activa y de legitimación pasiva.

131. Sobre la primera se ha señalado que es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, en tanto que la pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto en contra del cual se endereza un proceso.

132. Así, tratándose del juicio ciudadano, la legitimación para instar el juicio se les reconoce a todas y todos los ciudadanos, siempre que se alegue una vulneración a alguno de los derechos político-electorales, como lo es el derecho de afiliación.

133. En el estado de Oaxaca dicho requisito se encuentra previsto en el artículo 104 de la Ley adjetiva local, que prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

134. En este sentido, si en la instancia local acudió la ahora actora a fin de impugnar, por una parte, la vulneración de su derecho a recibir sus dietas derivado del cargo partidista que ostentó, y tal circunstancia no se encuentra controvertida, es posible concluir que la actora tuvo el carácter de afiliada y militante del partido.

135. Lo anterior si se toma en consideración que el artículo 58 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece



que es requisito para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del partido ser una persona afiliada inscrita en el Listado Nominal del Partido.

136. Por tanto, al no estar controvertido el hecho de que la actora ocupó un cargo partidista dentro de la estructura del citado partido, es posible concluir que la misma es afiliada de ese instituto político.

137. En este sentido, el Tribunal local al realizar el análisis correspondiente, no tomó en consideración dicha presunción, pues el órgano jurisdiccional se limitó a señalar que las autoridades responsables le negaron el carácter de afiliada a la ahora actora, sin que se valorara alguna constancia que desvirtuara la citada presunción de ser afiliada al Partido.

138. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, al no estar controvertido el hecho de que la actora ocupó un cargo partidista del cual es requisito ser afiliada, y al no existir una constancia fehaciente por la cual se le haya condenado con la suspensión del aludido derecho, se considera que no fue conforme a Derecho que el Tribunal considerara que la actora no contaba con legitimación y el carácter de militante, por lo que se debe tener por satisfecho dichos requisitos.

III. Indebida determinación de que el plazo para impugnar era de cuatro días.

139. La actora señala que el Tribunal local realizó un estudio dogmático, parcial, corto, retrograda, arcaico y tendencioso que buscó a toda costa evitar el estudio de fondo de su demanda.

140. Refiere que a partir del diez de septiembre se le dieron respuestas negativas a sus planteamientos, y que a partir de esa fecha Raymundo Carmona Laredo reveló sus intenciones de no pagarle.

141. Y que, de tal suerte, se debió contabilizar a partir del catorce al diecisiete de septiembre.

142. Refiere que los actos que controvierte son de tracto sucesivo, dada su naturaleza, y el contexto de violencia en el que se originaron, por lo tanto, no existen límites de temporalidad para el reclamo de actos de violencia política de género.

143. La actora menciona que se debe revocar la sentencia emitida por el Tribunal local.

144. Ello, pues refiere que la responsable no garantizó sus derechos político-electorales. Y erróneamente aduce que su demanda la interpuso fuera del plazo señalado por la ley, pero, los hechos señalados son de tracto sucesivo.

145. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **fundados**.



146. Al caso se debe precisar que respecto de este tópico, el Tribunal local razonó que en todo caso la demanda fue presentada de manera extemporánea.

147. Lo anterior debido a que, en su concepto, si el periodo del cargo de la actora concluyó el veintidós de agosto del dos mil veinte, el plazo de cuatro días que tenía para impugnar concluyó el veintisiete de agosto siguiente, así, si la demanda fue presentada el catorce de septiembre posterior, en la consideración de la responsable, esta fue presentada de manera extemporánea.

148. Ahora bien, lo **fundado** del concepto de agravio radica en que parte de la impugnación ante la instancia local, lo fue justamente la suspensión del pago de las dietas a las que tenía derecho y que derivado de tales actos se ejerció violencia política en razón de género.

149. En tales circunstancias es de advertir que parte de la conducta que impugnó constituye un acto de carácter omisivo, pues adujo que a la fecha de impugnación no se le habían cubierto las dietas a las que tenía derecho.

150. Así, a juicio de esta Sala Regional al constituir una omisión, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en

forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable¹³.

151. Por otra parte, el Tribunal local debió advertir que se adujo violencia política en razón de género, situación que incluso se extendió más allá de la conclusión del cargo partidista que ostentaba, siendo que de los últimos actos que adujo la actora, precisamente aducen que acontecieron el diez de septiembre de dos mil veinte.

152. Bajo esta perspectiva, el Tribunal local debió de analizar el asunto de manera integral y teniendo en consideración el deber de toda autoridad de juzgar con perspectiva de género, situación que no aconteció en la especie.

153. En razón de lo anterior, se considera que no fue conforme a Derecho que el Tribunal considerara que la demanda en todo caso se presentó de manera extemporánea, de ahí lo fundado del concepto de agravio. Por tanto, en el particular, de debe tener por satisfecho el aludido requisito.

154. Por todo lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, pues de manera

¹³ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=racto,sucesivo>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

indebida determinó que no era competente para conocer de la controversia planteada por la actora, y como se precisó no se actualizaban las causales de improcedencia que señaló el Tribunal local.

155. Bajo esta lógica, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada; por tal motivo es innecesario analizar los demás planteamientos relacionados con la falta de análisis de la violencia política en razón de género hecha por el Tribunal local, puesto que la causa que con la cual justificó la omisión del estudio, ha sido revocada por esta Sala Regional.

156. Finalmente, se desestima la solicitud de la actora, relativa a que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, entre al fondo del asunto, debido a que, de las constancias que integran el expediente no existe alguna manifestación de la actora ni los denunciados, para participar en algún proceso.

157. Por lo que, no se advierte algún tipo de urgencia para emitir un pronunciamiento de fondo en esta instancia federal que, para el caso de no hacerlo, cause un perjuicio a la actora¹⁴.

SÉPTIMO. Efectos.

158. Derivado de que han resultado **fundados** los conceptos de agravio lo procedente conforme a Derecho es

¹⁴ Similar criterio se asumió por esta Sala al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-60/2021.

A) Revocar la resolución impugnada.

B) Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, emita una nueva determinación, en la cual analice y resuelva con perspectiva de género la totalidad de los planteamientos hechos por la ahora actora.

Para ello, el Tribunal local deberá tener por satisfechos los requisitos que han sido analizados en esta ejecutoria, relacionados con la competencia, la presentación oportuna de la demanda y la legitimación.

Atendiendo a los parámetros de juzgar con perspectiva de género, deberá considerar el contexto de la controversia, para lo cual deberá analizar todos los documentos que obren en el expediente, además, de ser el caso, que queda expedita su facultad de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada.

159. Una vez cumplido lo anterior, se **ordena** al Tribunal local que informe sobre el cumplimiento de la resolución emitida dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a su notificación, y deberá acompañar las constancias que lo acrediten.¹⁵

¹⁵ De conformidad con el artículo 92, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



160. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

161. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario, para quedar en los términos que se precisan en el considerando de efectos de este fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y al tercero interesado, en las cuentas señaladas para tal efecto; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al TEEO; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y

preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones y el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.